



REVISTA DE DIFUSIÓN ACADÉMICA

ISSN 2718-6318

Año V | Número 18 | Agosto 2024

Algunas consideraciones en torno a la Justicia Terapéutica (JT)

David V. Kryworuczka ¹

davidkrywo@hotmail.com

¹ David Victor Kryworuczka. Abogado, graduado de la Universidad de San Isidro (USI).

1. Nociones preliminares de la llamada Justicia Terapéutica (JT).

Desarrollo Breve como punto de partida, con el objeto de poder conceptualizar lo que llamamos Justicia Terapéutica.

Significado de la palabra Justicia: Del latín (*Iustitia/Justo*) vocablo *Ius* -Justicia como valor esencial de las personas. Principio moral, que inclina a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde.

Terapéutico/a: Relacionado con el tratamiento de enfermedades, para hacer posible la cura. Del griego, vinculado a la medicina-tratar el problema de la salud.

Justicia en sentido formal: Conjunto de normas codificadas que el Estado a través de los organismos competentes (Poder Judicial) debe hacer cumplir a través del dictado de sentencias, como acto decisorio que pone fin a las cuestiones de fondo planteadas en un proceso, aunque como es sabido, existen otros modos anormales de concluirlos.

Justicia Terapéutica (en adelante, JT): Es el estudio del rol de la ley como agente terapéutico. Humaniza a la ley – con una visión más enriquecedora y se la dota de acción-, prioriza a su vez, las cuestiones de índole psicológica, emocionales y humanas, aspecto este que tiende a subestimarse. Clarifica algunas de las consecuencias sutiles y no deseadas de las normas que pueden tener efectos antiterapéuticos.

2. En los albores del Modelo de Transformación de la Justicia y la llamada (J.T) como nuevo paradigma.

Sobre finales de los años 80 dos juristas especializados en salud mental, *Dr. David Wexler y Dr. Bruce Winick* en *The Development Of Therapeutic Jurisprudence*², reconocieron que la ley tenía un papel fundamental en el bienestar de las personas y que podía actuar con consecuencias (**terapéuticas y anti-terapéuticas**), extendiéndose a procedimientos legales. Todo ello los llevo a investigar y

² David B. Wexler <https://g.co/kgs/nDTpqUp> Bruce Winick <https://www.google.com/search?kgmid=/m/O2844yc&hl=es-419&q=Bruce+Winick&kgs=2b322ca8f0b9ca9b&shndl=17&shem=losc&source=sh/x/kp/osrp/m5/2>

profundizar sobre estos dos aspectos antes mencionados y tratar de ser posible, como llegar a establecer un equilibrio.

3. Conceptos de la Justicia Terapéutica

La JT, nació con el propósito de evidenciar que las leyes, los procedimientos y las prácticas legales pueden causar detrimento en el bienestar emocional de las personas. Lo que se pregona, es articular la llamada lógica interdisciplinaria, vinculando la psicología, la psiquiatría y los demás actores del servicio de justicia.

Es así que, el trato que otorguen los servidores y operadores del sistema de justicia a las personas con las que interactúan puede hacer la diferencia, - en especial los Tribunales de Justicia Terapéutica (TJT), que se encuentran en varios países de Latinoamérica, contrarrestando los efectos negativos que el contacto con el sistema judicial puede provocar, no solo en aquellos grupos, -que documentos internacionales y diversas convenciones definen como sujetos vulnerables -sino, también, en la totalidad de los gobernados, en lo individual con proyección a lo colectivo.

Es que la ley, en la práctica puede causar gran aislamiento, marginalidad en las relaciones sociales y lo que se busca es la contracara, lo que equivale a decir una perspectiva enriquecedora respecto de la ley y sus implicaciones.

Y lo antes dicho nos da el puntapié para buscar relaciones entre la justicia y la salud; para ser más claro, diré que ello aplicado a la salud da lugar naturalmente al mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, reconocimiento y acceso a los servicios de salud para cada grupo social, de acuerdo con sus necesidades y, por otro lado, que cada grupo social aporte al colectivo de acuerdo con sus recursos y capacidades.

Por ello, en una aproximación al objeto del presente trabajo, si consideramos que un sistema legal que se precie de justo, de eficaz y de humano debe ser tan terapéutico como sea posible, iniciar un proceso de formación de profesionales con un pensamiento jurídico terapéutico, no es descabellado y a poco que cause sorpresa en los destinatarios de éstas líneas, interpreto - y no tímidamente- que es

una necesidad que debe ser recogida en principios generales, dotada de acertados y adecuados usos, que orienten como una de las brújulas a las llamadas “buenas prácticas”, - expresión que ha ensayado la doctrina mexicana³.

La JT como valiosísima herramienta, ofrece soluciones variadas y específicas en nuestro país y según datos recientes, algunas experiencias de corte similar se vivencia y realizan en América Latina, desde las que es preciso adoptar decisiones para maximizar la capacidad jurídica de las personas que, conforme a lo dispuesto en la Convención de Nueva York del 13 de diciembre de 2006⁴, en líneas generales, presentan algún tipo de discapacidad o se busca reducir el consumo problemático de drogas u otras adicciones- y procurar la reinserción en el plano laboral y educativo.

Se trata de estrategias efectivas, pues los hechos así lo demuestran, que habilitan el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales y libertades básicas fomentando técnicas de apoyo y de asistencia, que tratan de complementar lo que falta, defiriendo a lo residual los instrumentos de sustitución, encaminados a actuar en el lugar de quien no puede actuar por sí mismo.

Para ello, es preciso alentar, en el marco de un pacto intergeneracional, valores como la autonomía de las personas, la prohibición de toda discriminación, la proporcionalidad en la adopción de decisiones de complemento de la capacidad jurídica, la protección pública reforzada en la tutela de los derechos y libertades, como así también la admisión de un modelo judicial de perfil terapéutico para una

³ Osuna Sánchez, Luis Enrique. México. Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica - Número 2 - febrero 2021 03-02-2021 Cita: IJ-MVII-474. <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=dbc53f609f4cce86b39c9451e893c9ed>

La JT Tiene como uno de los propósitos esenciales...”*la humanización del derecho se ha convertido en una necesidad urgente. La Justicia Terapéutica nació con el propósito de evidenciar que las leyes, los procedimientos y las prácticas legales pueden causar detrimento en el bienestar emocional de las personas y comunidades*”.

⁴Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad. La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad es un tratado internacional que protege los derechos de las personas con discapacidad. Sancionada el 13/12/2006; Entrando en vigor para Argentina el 03/05/2008. <https://sid-inico.usal.es/la-convencion-de-la-onu-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad/>

tutela permeable a las necesidades de las personas mayores –adultos mayores– en situación de fragilidad.⁵

Con todo ello, se avizora que la (JT), tiene por objeto primordial los siguientes aspectos:

- ❖ Busca la razón más justa en el camino de no vulnerar los derechos ni la dignidad de las personas involucradas, anteponiendo sus virtudes como tales.
- ❖ Se encamina a lograr el bienestar general, con sentido común, procurando que reine la armonía entre todos los comprendidos en el proceso y dando preponderancia a las leyes de carácter primordial que los resguardan.
- ❖ El reconocimiento de estas capacidades jurídicas y otras tantas conlleva a que, de producirse cualquier intento de vejación hacia ellas, se garantice la libertad del ejercicio inmediato del acceso a la justicia, en pos de su reparación.

En esta primera aproximación, a lo que podríamos llamar JT, de los cuatro modelos posibles de hipótesis, a saber: a) de investigación; b) nula, c) alternativa y d) estadística, se nos plantea el siguiente interrogante que considero central:

4. La (JT) ¿Genera un cambio sustancial en las personas que se sujetan a ella?

Este es el tópico, que tiene una respuesta claramente positiva en derredor de las personas que se sujetan a ella.

En ese orden de ideas, y para darle un marco jurídico a la cuestión, ya que todo lo dicho hasta el presente, lo ha sido en el plano teórico, propongo plasmar la aplicación que de ello han hecho y vienen realizando nuestros tribunales, a través del dictado de recientes sentencias en las que se puede verse este cambio sustancial

⁵ Subijana Zunzunegui, Ignacio José. España. Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica - Número 2 - febrero 2021. 03-02-2021. Cita:IJ-MVII-475

al que aludimos anteriormente. Las grandes metas requieren esfuerzos y se alcanzan siempre con la suma de pequeños logros. Veámoslo.

Hace algunos años, hice foco en el instituto, -ha sido el objeto medular de mi tesis, y pretendo -dado lo acotado de este aporte, conforme a los lineamientos del sello editorial, volver a la noción básica que pivotea sobre el mismo: La JT deviene aplicable a cada uno de los fueros de nuestro derecho positivo vigente, lo que me permite a las claras aseverar que tiene una proyección multifueros y, como lógica consecuencia, lo trasciende y de ese modo acerca al Poder Judicial a la sociedad.

Habida cuenta de la multiplicidad de aristas, proyecciones y complejidades que presenta el tema, me detendré en la jurisprudencia consolidada correspondiente al Fuero Civil, (patrimonial y de familia) ya que el juez es en este punto focal, y como director del proceso un agente de cambio que juega un rol central a través del dictado de sus sentencias.

No paso por alto, las conflictivas que afrontan a diario los juzgados de primera instancia, de variados objetos de pretensiones accionables- dejan entrever una preocupante escasez de recursos operativos. En él caso, se pretende con la jurisprudencia que seguidamente se reseña destacar la loable actuación judicial de una magistrada de la Justicia Departamental de Monteros, Provincia de Tucumán.

5. Reseña Jurisprudencial y comentario a fallo.

El art. 558 del Código Civil y Comercial Nacional, bajo el epígrafe **Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos**, dispone que: La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

“Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”

El resolutorio, me resulto el más emblemático, -debido a que fue de las sentencias pioneras con grandes signos de (JT), en nuestro país-. Se trata del pedido de una

niña que en ese entonces contaba con 11 años de edad y pedía “*por favor*” a la magistrada, que se le reconocieran y respeten sus derechos. El conflicto se entabla en un escenario en el que se planteaba un caso de triple filiación, a cuyo respecto el Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Segundo, Relaciones de Familia, Título V, Filiación, Capítulo I, Disposiciones generales, art. 558, en su último párrafo, no reconoce su legalidad.

L. F. F. c/ S. C. O. s/ filiación. Expte. n° 659/17, del 07/02/2020 procedente del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Única Nominación, Centro Judicial de Monteros Provincia de Tucumán.

Hechos: El actor, R. L., -Padre Biológico de la niña- con el propósito de lograr el reconocimiento legal J., solicito, la **impugnación de la filiación paterna** del señor J. S., quien resulta padre de la vida de J. -la niña- conforme el acta de nacimiento.

En la contestación de demanda. J. S. no discute la paternidad biológica de R. L. El hecho no está controvertido. Solo pide que se rechace la demanda por haber vencido los plazos concedidos por la ley para iniciar la acción judicial.

La madre de la niña, la Sra. L. C. No se presenta en el juicio. Luego se da traslado para que se expida el agente fiscal. Finalmente, la magistrada dispone que debe incluirse en este expediente a la señora L. C. y a la niña J., por entender que la participación procesal de ambas deviene necesaria.

La niña, J. Reconoce como padres a los dos, que resultan ser partes en las actuaciones. Solicita que se respete su identidad, tal cual se configura en la realidad sin que tenga que elegir (desplazar de la función paterna) entre sus padres. Señala que los quiere a los dos en los papeles, así como a su madre. Finalmente solicita mantener su nombre tal cual figura en el acta de nacimiento.

Dictamen del agente fiscal: Aconseja que el caso se resuelva en perspectiva de los derechos de la niños/as y adolescentes. Que, frente al derecho fundamental de identidad de la niña y los pedidos expresados por ella, los plazos de caducidad más la inconstitucionalidad planteados por J. O. S., no amerita tratamiento alguno. Aconseja respetar la identidad dinámica de la niña y su derecho a mantener la

conformación familiar tal cual se refleja en la realidad. Finalmente, entiende que el pedido de la niña debe ser admitido.

Dadas las condiciones del caso, de ir en contra del art. 558, parte final, del CCyCN, por resultar ser un pedido de pluriparentalidad, y ante el pedido de impugnación de filiación de parte del padre biológico, lo cierto es que en este caso la realidad socioafectiva de la niña amerita que se procure la continuidad de un vínculo con el padre biológico y con quien, a pesar de no tener el carácter legal de tal, ha adoptado esa investidura, reconocido todo ello por la niña.

El derecho implica la libertad de no tener que “elegir entre sus papás”. Por lo tanto, se hace lugar al pedido de inconstitucionalidad del art. 558, parte final, del CCyCN, se reconoce la triple filiación de la niña –y todo lo de carácter de protección de la vida y su estado familiar, así como el derecho de niños y niñas a ser oídos–, se ordena la inscripción del padre biológico sin la anulación de quien ha demostrado que también ha cumplido con tales emplazamientos y se ordena una nueva emisión del acta de nacimiento respectiva.⁶

Todo lo citado precedentemente nos lleva a identificar uno de los principios fundamentales de la justicia terapéutica: La necesaria humanización de la Justicia y del proceso. El régimen civil y comercial en vigencia reconoce dicha humanización o constitucionalización de la ley, tal como lo dejaron plasmado los redactores del Código Civil y Comercial de la Nación en los fundamentos del Anteproyecto.⁷

Pero la sentencia fundamentalmente tuvo en cuenta el deseo de J. que era a la que más había que proteger en su vulnerabilidad siendo menor. Citare a continuación, un extracto de su sentencia. “...la niña se nombra, se constituye e identifica como

⁶ “L. F. F. c/ S. C. O. s/ filiación. Expte. n° 659/17, Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Única Nominación, Centro Judicial de Monteros (Poder Judicial de Tucumán).

⁷ Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación: “Aspectos valorativos: ... En nuestro anteproyecto, en cambio, tomamos muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”.

hija de ambos...”, por ende, ella “debe ser no solo reconocida como una realidad preexistente, sino que debe ser protegida y legitimada ante la sociedad y ante la ley”⁸ Todo ello en concordancia con los art. 1, 2 y 706 del CCCN. Principios generales de los procesos de familia. “El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente”⁹.

Y es así que la magistrada, reunió una comisión de agentes de justicia, para que junto con ella misma se trasladaran unos kilómetros de distancia de su despacho y a partir de los informes apreciar la realidad socioafectiva de la menor, la composición de un modelo familiar diferente al tradicional, pero que sus integrantes han sabido sobrellevar sin ningún impedimento. Ello es así, ya que la totalidad de sus miembros, desde sus inicios, conocen el origen biológico y legal de la niña. Es así que suscribe lo siguiente: *“Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicios de los derechos reconocidos..., en particular respecto de los niños”¹⁰*

Continúa la magistrada: *“En estos casos, el Estado (mi función en el Poder Judicial) está obligado a desarrollar una tarea de interpretación holística de las normas que conforman el Sistema Reglamentario Nacional. Esto quiere decir que debo tomar la*

⁸ “La actual legislación civil y comercial propone cambios trascendentales no solo de redacción sino de adaptación de los tratamientos, de modificación y propuesta de nuevas figuras, de diálogo de fuentes internas con las internacionales de derechos humanos (Fundamentos del Proyecto del CCyCN, 2015)”.

“Asamblea General de Naciones Unidas, resolución 74/133, del 18/12/2019, por la que reconoce que la familia tiene la responsabilidad primordial en el cuidado y la protección de los niños, de manera que redunde en el interés superior de estos, y que los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia y en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Igualmente insta a todos los Estados partes a que intensifiquen sus esfuerzos para cumplir las obligaciones que les impone la Convención sobre los Derechos del Niño de preservar la identidad del niño, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, tal como reconoce la ley, de proteger a los niños en cuestiones relativas al registro de nacimientos, las relaciones familiares”.

⁹ CCCN. Arts.1, 2 y 706.

¹⁰ Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación: “Aspectos valorativos: ... En nuestro anteproyecto, en cambio, tomamos muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”.

actual legislación familiar e interpretar sus mandatos a la luz de las pautas que indican los textos internacionales (Tratados Internacionales en los que Argentina es parte)¹¹. “El Derecho Constitucional-Convencional de familia es el resultado del cruce entre derechos humanos y Derecho de Familia y el escenario obligado sobre el cual se debe realizar cualquier análisis jurídico”¹².

Es así que fundamenta los conceptos y necesidad del caso en los tratados Internacionales, la convención del niño, niñas y Adolescentes, (CADH).¹³ Declaro la inconstitucionalidad del último párrafo del art.558 del Código Civil y Comercial Nacional antes citado.

“Este es, precisamente, el nuevo camino a transitar que nos está enseñando la niña J., y que espero que sirva de guía para tantas otras familias que, como la de ella, no responden a la conformación tradicional y reglada, sino que son el fruto de actos de amor que derivan en la infinidad de variantes que pueden adoptar los vínculos humanos. En este caso en particular, J. ama a sus dos padres, el biológico y el “de la vida”, al igual que a su madre y a sus hermanos”¹⁴.

Finalmente, la magistrada actuante, se puso a disposición de las partes para que en cualquier inconveniente que pudiera suscitarse, lograran contactarse con ella y allí despejar todas las incertidumbres. En el caso de J. le comunica que de no poder ir ella a su Juzgado, la llame al número que le proporciona y ella -la jueza-, trasladándose a dónde J. necesite para conversar.

Luego del decisorio, citó extractos de la obra El Principito de Antoine de Saint-Exupéry- y procuró un lenguaje llano, ameno y de entendimiento con la menor.

¹¹ “L. F. F. c/ S. C. O. s/ filiación. Expte. n° 659/17”, Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Única Nominación, Centro Judicial de Monteros (Poder Judicial de Tucumán), pág.14.

¹² Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación: “... Los casos deben ser resueltos conforme a un sistema de fuentes... La aplicación de la ley significa delimitar el supuesto de hecho y subsumirlo en la norma, es decir, una deducción. De todos modos, queda clara y explícita en la norma que la interpretación debe recurrir a todo el sistema de fuentes. Así, se alude a la necesidad de procurar interpretar la ley conforme con la Constitución Nacional y los tratados en que el país sea parte”.

¹³ (CADH) “CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO” Convención adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>

¹⁴ Tesis de grado “Justicia Terapéutica” David Victor Kryworuczka Universidad de San Isidro (USI). Págs. 23/24.

Reflexión final

Ante todo, debo decir que, es indiscutible la realidad de que en nuestro país hay innumerables niñas, niños y adolescentes que viven en situación de riesgo permanente en sus diferentes entornos familiares, se impone ampararlos de manera prioritaria, respetándolos incondicionalmente y escuchando con atención e idoneidad lo que tienen que decir acerca de la realidad cotidiana que les toca vivir.

Creo oportuno y a modo de cierre. –Ya que coincido plenamente con la línea argumental de la magistrada. “...en que la identidad y la identificación (individual y familiar) está compuesta por aquellos elementos (nombre, nacionalidad, sexo, genero, datos genéticos, etc.) que permite diferenciar a las personas humanas”. “Es un derecho fundamental y es un atributo de la personalidad”¹⁵; en tanto que, “según su autoproyecto de vida, el ser humano puede construir y fijar su identidad personal, puede exigir el reconocimiento de su individualidad y ser tratado como distinto y distinguible”¹⁶

Por otro lado, y debido al panorama tan amplio que presenta el instituto- debo decir que la intención de estas líneas no es otra que la de haber sido un disparador para incentivar al lector a ahondar en mayores consideraciones a nivel académico y jurisprudencial pues se ha recibido a este instituto con el mayor beneplácito.

Huelga aclarar que la decisión de la magistrada actuante Dra. Rey Galindo fue la más acertada y adecuada al entramado intrafamiliar involucrado; fundó con solvencia y con apoyo en los dictámenes del cuerpo interdisciplinario interviniente; la mejor decisión para J. pueda disfrutar de toda su familia tal cual la niña lo pidió.

Caso contrario, con un escenario como el planteado al inicio y de no haberse arribado al decisorio que se comenta, la menor se habría visto forzada a desprenderse de una situación socioafectiva que le hacía mucho bien, desde todo punto de vista, y a “perder” de alguna manera a uno de los dos papás que ella reconocía como tales, con todo el daño emocional que ello conlleva.

¹⁵ Arts. 11 y 18 de la CADH.

¹⁶ “L. F. F. c/ S. C. O. s/ filiación. Expte. n° 659/17”, Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Única Nominación, Centro Judicial de Monteros (Poder Judicial de Tucumán), pág. 20.

Habiendo llegado a este punto, se impone que responda al interrogante que formulé al comienzo, y que ha sido el motor que me impulsó a bucear a su respecto.

Definitivamente creo que la (JT) genera un cambio sustancial en las personas sometidas a ella. Es más, se trata de un cambio decididamente positivo, un juego “win-win”, en el que la mayoría de los involucrados ganan; estoy convencido que integra el elenco de las llamadas “acciones positivas”.

La (JT), propone una nueva mirada, acción, y compromiso, beneficiando de éste modo a las personas más vulnerables creando de alguna manera un escudo protector.

Para finalizar es menester destacar el guiño que la sentenciaste Dra. Galindo Rey efectuó en relación a la menor, lo cual reafirma palmariamente la adecuada aplicación de este instituto que augura los mejores y benéficos efectos para todos los involucrados.